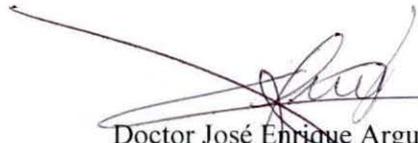


ACUERDO No. 137-CNR/2014. El Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros, sobre lo tratado en el punto número seis: **Informe sobre recursos de revocatoria presentados por PROYECO, S.A. SUCURSAL EL SALVADOR. Punto número seis punto dos: Revocatoria del Acuerdo de Consejo Directivo No. 108-CNR/2014, solicitada por la licenciada Verónica Alicia Quinteros Rivera, conocida por Verónica Alicia Quinteros de Rodríguez, Apoderada General Judicial de PROYECO, S.A.;** de la sesión ordinaria número trece, celebrada a las siete horas y treinta minutos del día veintisiete de mayo de dos mil catorce; punto expuesto por el Jefe de la Unidad Jurídica, licenciado Miguel Horacio Alvarado Zepeda; y en uso de sus atribuciones legales,

ACUERDA: declárase sin lugar por improcedente, el recurso de revocatoria impugnando el Acuerdo del Consejo Directivo No. 108-CNR/2014, de fecha 6 de mayo del presente año, que resolvió en lo pertinente: “impónese a la sociedad PROYECTOS EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR, que se abrevia PROYECO, S.A, por no haber concluido la obra en el tiempo estipulado, es decir el día 31 de enero de 2014, de la siguiente manera: del 1 de febrero al 2 de marzo de 2014, por un monto diario de multa para ese período de UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE 86/100 DÓLARES (US\$1,249.86); del 3 de marzo al 1 de abril de 2014, por un monto diario de multa para ese período de UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS 32/100 DÓLARES (US\$1,562.32); y desde el 2 de abril de 2014, el monto diario de multa a aplicar es de UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO 79/100 DÓLARES (US\$1,874.79), hasta que se tenga por finalizada la obra o acontezca que el monto acumulado de la multa, represente el 12% del total del monto del contrato”. La revocatoria fue solicitada en el escrito de fecha 22 de mayo del corriente año, por la licenciada Verónica Alicia Quinteros Rivera, conocida por Verónica Alicia Quinteros de Rodríguez, en calidad de Apoderada General Judicial con cláusula especial de la sociedad PROYECTOS EJECUCIÓN Y CONTROL DE OBRAS, S.A., SUCURSAL EL SALVADOR. La peticionaria fundamenta el recurso, en la nulidad del proceso sancionatorio administrativo por haber el CNR aplicado indebidamente el Art. 160 de la LACAP y el 80 de su Reglamento, debido a una errónea interpretación. La aplicación indebida de esos artículos, la recurrente la hace consistir en el hecho de que a la notificación efectuada por la Unidad Jurídica -comisionada por este Consejo para iniciar y tramitar el procedimiento sancionatorio-, no se acompañó documentación alguna como prueba de cargo lo cual, según dicha Apoderada, dio como resultado la nulidad de la notificación y la vulneración del derecho de defensa. Sobre lo anterior, se tiene que la Unidad Jurídica notificó la resolución que dio inicio al procedimiento sancionatorio, en la cual se consignó el informe UDI/UCP-002-2014 de fecha 22 de enero de este año que determinaba el incumplimiento de la contratista por la reprogramación de trabajo deficiente, presentación tardía de la programación de flujo financiero, incumplimiento en la utilización del anticipo, no presentación del detalle para el suministro e instalación de equipos del inmueble, retraso en presentación de informes, desabastecimiento de materiales, disminución de personal de campo, atraso en la aprobación en la orden de cambio número dos, lo cual generó el atraso en la entrega de la obra prevista en el contrato; así como el monto de la multa que se le estaba imputando por parte del Administrador del Contrato, de conformidad a lo establecido contractualmente y a lo consignado en las Bases de Licitación. Sobre lo relacionado, el Consejo advierte que la Unidad Jurídica aplicó en forma debida el procedimiento administrativo sancionatorio para los particulares, regulado en los precitados artículos 160 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública –LACAP- y 80 de su Reglamento, que requieren la identificación de los incumplimientos atribuidos al contratista, pero no señalan que se le debe entregar a éste documentación alguna. En efecto, el primero de los artículos mencionados textualmente dispone en los incisos 3º y 4º: “El Titular comisionará a la Unidad Jurídica o a quien haga las veces de éste, para que inicie el proceso de aplicación de las sanciones establecidas. – Para ese efecto el Jefe de la Unidad Jurídica o

quien haga las veces de éste, procederá a notificar al contratista el incumplimiento, otorgándole un plazo de tres días hábiles a partir del siguiente a la notificación, para que responda y ejercer su defensa si así lo estima conveniente”. La otra disposición ordena en el inciso 2º lo siguiente: “El procedimiento se tramitará conforme a lo dispuesto en el Art. 160 de la Ley, con plena identificación en el auto de inicio, de los incumplimientos que se imputan al contratista, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente”. El artículo siguiente, es decir el 81 del Reglamento de la LACAP, en el inciso 3º dispone a la letra: “En el auto de inicio del expediente sancionatorio, se indicará de manera precisa la causal que lo respalda y en su caso, los incumplimientos que se imputan al contratista, citando las disposiciones legales pertinentes. Asimismo, en dicho auto se otorgará audiencia al interesado para que comparezca a manifestar su defensa en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva”. Además, y con base en el referido Art. 160 de la LACAP, la Unidad Jurídica permitió a la contratista y a su Apoderada tener acceso a los informes que señalaban los incumplimientos dichos. Por lo expresado, este Consejo considera que el motivo alegado por la recurrente, no comprueba la nulidad de la notificación efectuada por la Unidad Jurídica de la resolución inicial proveída por ésta en el procedimiento sancionatorio, no habiendo existido indefensión para la contratista, y su consecuencia es la improcedencia del recurso de revocatoria interpuesto. San Salvador, veintisiete de mayo de dos mil catorce. COMUNIQUESE.-


Doctor José Enrique Argumedo
Secretario del Consejo Directivo



JGLCh*JEA*rmcmz